



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Cenovia y María Lucila Reina Romero
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán Tolima
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00056-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Que las señoras Cenovia y Marina Reina Romero, formularon acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que Cenovia y Marina Reina Romero en calidad herederas determinadas del causante Lino Valentín Reina Gil, para el año 2020 iniciaron Sucesión Intestada del causante antes mencionado en contra de herederos determinados e indeterminados.

1.2. El día 2 de febrero de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán profirió auto de apertura de la Sucesión intestada del causante Lino Valentín Reina Gil, bajo radicado No.73-270-40-89-001-2020-00127-00. Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso de la sucesión intestada, igualmente a notificar a las demás herederas determinadas a Claret, Marina y Gonzalo Reina Romero, en aras de manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia.

1.3. Se adelantaron las actuaciones indicadas por el despacho en debida forma, anexo 2, emplaza a personas indeterminadas; anexo 3, notifica a Gonzalo Reina Romero, quien contesta demanda; anexo 4, cita para la notificación personal a Claret Reina Romero, vía correo electrónico y anexo 5, se adjuntó el registro de defunción de Marina Reina Romero, se procedió al emplazamiento de los herederos de la señora en mención.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

1.4. Que el despacho por errores de digitación emplazó a María Reina Romero y no a Marina Reina Romero. Sin embargo, frente a tal evento se enviaron los respectivos memoriales haciendo la aclaración sin que a la fecha haya corregido dicho yerro.

1.5. Que como quiera que la señora Ernestina Romero de Reina, cónyuge del causante y madre de los herederos de la sucesión de Lino Valentín Reina Gil falleció, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán, declaró abierto y radicado bajo la misma asignación al proceso de sucesión doble e intestada a través de la providencia de 5 de septiembre de 2022.

1.6. Como al emplazamiento primigenio no comparecieron las personas que se consideraran con derecho a intervenir en la sucesión, se designó a la Dra. Diana Marcela Martínez Leyva como curadora ad-litem, cuya posesión debía efectuarse el 29 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. A los herederos indeterminados de la señora Marina Reina Romero se les designó al Dr. Elio Jiménez Toquica, quien debía posesionarse el 29 de septiembre de 2022 a las 11 am., quien no se ha posesionado.

1.7. El 17 de abril de 2023, envió impulso procesal al despacho accionado, para la apertura de la audiencia del artículo 501 del C. G. del Proceso, una vez se culmine de manera favorable con la calificación de la contestación de la demanda efectuada por la Dra. Diana Marcela Martínez Leyva y se efectúe la posesión del Dr. Elio Jiménez Toquica, ya que no existe evidencia de dicha diligencia.

1.8. Como quiera que el despacho no se pronunció, se envió un segundo impulso el día 30 de mayo de 2023, solicitando lo mismo. Ante el mutismo del juzgado envió un tercer impulso el día 26 de junio de 2023. Ante la dilatación por parte del despacho accionado de aproximadamente diez (10) meses por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán, se está en la necesidad de presentar esta acción constitucional.

2. - Con base en lo anterior, se promueve esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia de sus prohijados se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán que (i) proceda a dar trámite en un término prudencial con la continuidad del proceso de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

sucesión respecto a la apertura de la audiencia del artículo 501 del C. G. Proceso, audiencia de inventario y avalúos. (ii) Lo anterior una vez se culmine de manera favorable con la calificación de la contestación de la demanda dada por la Dra. Diana Marcela Martínez Leyva en su calidad de Curador Ad-litem y se haga la respectiva diligencia para que el Dr. Elio Jiménez Toquica tome posesión como Curador Ad-litem; (iii) se aclare que el nombre real es Marina Reina Romero y no María Reina Romero, como quiera que se ha venido llevando de manera errónea; (iv) en caso de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán no proceda de conformidad para actuar dentro del término prudencial, solicita al Juzgado de Tutela, remita el expediente al juzgado más cercano para que tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión doble intestada. (v) exhorte al juzgado Promiscuo Municipal de Fálán Tolima, que dilataciones procesales tan extensas como en el presente caso, no se repitan.

3. El 11 de julio de 2023, esta célula judicial admitió la tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán Tolima y vinculó a terceros para intervenir, esto es la partes intervinientes dentro proceso que cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Fálán con radicado No.73-270-31-03-001-2020-00127-00, para que dentro del término de un (1) día ejerza su derecho a la defensa y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones en este trámite.

4. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones:

4.1. El señor Juez Promiscuo Municipal de Fálán Tolima, alude que el 10 de julio de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, requiere al abogado para la toma de posesión en la curaduría de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Marina Reina Romero, correr traslado de la contestación de la demanda de la posesionada curadora ad-litem. Expone que el cúmulo de trabajo, como por la realización de audiencia y la cantidad de memoriales que se recepcionan a diario, en ocasiones se pueden presentar ciertas demoras en la resolución de las solicitudes presentadas, pero como se observa al proceso se ha dado el impulso necesario para escalar a la etapa siguiente encontrándose a portas de llegar a su resolución, siendo las últimas actuaciones el 10 y 14 de julio de 2023. Refiere que, frente a las demoras, se debe a las cargas laborales del despacho, por ser un juzgado promiscuo se conocen temas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

penales tanto en garantías como en conocimiento, civiles de todas las clases, de familia en primera instancia, constitucionales, realización de audiencias e inspecciones judiciales que por la lejanía de algunos sitios se toma todo el día. A la fecha 30 de junio de 2023 se cuentan con 128 procesos que están al despacho pendientes de resolver algún tipo de solicitud.

No está llamada a prosperar la presente acción, por cuanto este despacho en ningún momento ha vulnerado el debido proceso y paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia, por no existir un motivo razonable para la mora judicial. Observando las actuaciones procesales habidas en el expediente se han llevado a los presupuestos legales establecidos en el artículo 487 y ss. del C.G. P., que regula el trámite para las sucesiones además que el origen de la acción constitucional no es otro que fijar la audiencia de inventario y avalúos, la cual en fechas 10 y 14 de julio de 2023 hadado impulso solicitado. Se puede determinar que existe una carencia actual de objeto ante un hecho superado.

5. En silencio las demás convocadas.

6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber:

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

(i) Legitimación por activa. Para este evento, se considera a las señoras Cenovia y María Lucila Reina Romero, ostentan la legitimidad para acudir al juez constitucional por la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados. Ahora bien, si bien las accionantes acudieron mediante apoderado el doctor Julián David Tarazona Corredor, quien ostenta el poder en el proceso de sucesión materia de la presente acción, no presentó poder especial para tramitar el presente asunto. En este punto remémbrese las características de apoderamiento en materia de tutela “*un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*”²

(ii) Legitimación por pasiva. El Juez Promiscuo Municipal de Fálán y los vinculados oficiosamente esto es a los terceros con interés para intervenir dentro del proceso que cursa en prenombrado juzgado; Gonzalo Reina Romero, a su apoderada Jael Cárdenas Cárdenas, a Claret Reina Romero, a Diana Marcela Martínez Leiva, curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados de Lino Valentín Reina Gil, son las involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Hay ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la protección de las garantías constitucionales.

3.1. Dentro de estas diligencias dentro del trámite del proceso de sucesión referenciado se tiene que:

3.1.1. Que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fálán Tolima, cursa la Sucesión Doble e Intestada de Cenovia y María Lucila Reina Romero del causante Lino Valentín Reina Gil, persiguiendo colocar en manos de los herederos los bienes y rentas dejadas por el

² Corte Constitucional, T-531 de 2004



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

causante, el proceso le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán Tolima, está radicado bajo el No.73-270-40-89-001-2020-00127-00, la cual fue presentada por el apoderado el 19 de agosto de 2020. Dándose por parte esa célula judicial profirió auto de apertura de la sucesión intestada, el dos (2) de febrero de 2021 y posteriormente se abrió y se radico bajo la misma asignación del proceso de sucesión doble e intestada de la señora Ernestina Romero de Reina quien fuera cónyuge de Lino Valentín Reina Gil.

3.1.2. Se emplazo a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio.

3.1.3. El señor Gonzalo Reina Romero se notifica personalmente 24 de marzo de 2021 y contestó la demanda por intermedio de apoderada, el día 31 de mayo de 2021.

3.1.4. Los días 17 de abril, 30 de mayo y 8 de junio de 2023, el apoderado de las demandantes presentó memoriales solicitando se de impulso procesal del expediente

4. Respecto a la **“mora judicial”**, la Jurisprudencia ha reiterado:

*“ha venido diferenciando la mora que obedece al simple capricho, arbitrariedad o descuido del operador judicial, de aquella otra que se enmarca en contextos insalvables, como la congestión crónica, que impiden tomar una decisión oportuna. **Corresponde entonces al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surge por distintas causas y tiene diferentes implicaciones. A partir de lo anterior, este Tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.”**”*

130. En esa medida, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no necesariamente se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

configura una violación a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración cuando existe un motivo válido que explica la tardanza, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Para ello, hay que analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o des congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia previsto en la ley.

131. Por otro lado, existe mora judicial injustificada en aquellos casos en los que se demuestra que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se configura cuando está demostrado que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

132.. Así, la Corte Constitucional ha distinguido entre la mora judicial justificada (producida por factores como la sobrecarga y la congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad o la falta de diligencia). (...) La primera es que la congestión crónica, aunque relevante, no es suficiente para justificar por sí misma la violación a los derechos de las partes procesales. La segunda se refiere a los remedios que pueden adoptar los operadores judiciales para superar o alivianar las consecuencias del represamiento de la carga laboral. En efecto, la jurisprudencia ha advertido la necesidad de adoptar correctivos, incluso de forma excepcional cuando la mora esté justificada resolver



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

los procesos judiciales no puede normalizarse sin más, perpetuando su resolución de manera indefinida.”³

5. Respecto al derecho invocado como trasgredido en el trámite del proceso de sucesión, La Corte Constitucional ha señalado que *“El debido proceso involucra un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso conlleva a la materialización de distintos derechos: i. A la Jurisdicción, en la medida en que los jueces deben adoptar decisiones motivadas, que las decisiones sean impugnadas y a su vez, pueden ser llevadas a estudio de un juez de mayor jerarquía, para así también, garantizar el cumplimiento del fallo. ii. Al Juez natural; con el fin de que el juez realice el juicio sea el competente para adelantarlos. iii. **A la defensa; escenario en el cual se hace uso de todo los medios legítimos y adecuados para ser escuchado y obtener una decisión favorecedora.** iv. A la presentación, controversia y valoración probatoria. v. A la imparcialidad e independencia del juez”⁴*

Como se aprecia las solicitudes de impulso quedaron resueltas con el auto de 10 de julio de 2022 y que fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el 29 de agosto de 2023 a las 9:30 PM, es de anotar que este auto fue materia de recurso de reposición ante las inconsistencias halladas por el togado de la actora, tal como la fecha del auto, igualmente, para que corrija el nombre de una de las demandantes, Marina Lucia Reina Romero por María Lucila Reina Romero, toda vez que la señora Marina Reina Romero se vinculó al proceso como heredera fallecida el 24 de diciembre de 2020. De otra parte, debe corregir la hora 9:30 de la tarde por 9:30 AM., entre otros yeros.

Ahora bien, detecta el despacho constitucional vulneración al debido proceso de las demás partes, toda vez que no se respetó el control de términos que determina la ley en su artículo 110 del C. G. P., el cual contempla “Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-341/2022

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente**”

Lo anterior por cuanto no se fijó en lista por el término de un (1) día, para después correr a las demás partes el término de tres (3) días en la secretaría, pues el despacho a quo resolvió de inmediato el recurso, cercenando el derecho de contradicción a las demás partes.

No debió haber convocado a la citada audiencia de inventarios y avalúos en virtud a que no ha comparecido al plenario los herederos de Marina Reina Romero quienes tiene la potestad de repudiar o aceptar la herencia y no lo han hecho. Si el curador no compareció el día fijado para su posesión, 29 de septiembre de 2022 a las 11 AM, como este nombramiento es de forzosa aceptación debió inmediatamente requerirlo, so pena de las sanciones disciplinarias a hubiere lugar y compulsarle copias a la autoridad competente, artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso y si es del caso reemplazarlo.

E tal sentido y sin excusar la palpable lentitud del instructor, pues ha dejado de proveer por más de seis meses sobre el trámite, pese a los múltiples memoriales presentados, que no se justifica ni siquiera ante un posible evento hipotético de “congestión crónica”, se tiene que lo que estaba por resolverse lo hizo, sin tener en cuenta las anteriores disposiciones, lo que conlleva a que progrese la acción de tutela a efectos de que se corrijan los yerros denotados anteriormente los cuales en efecto alcanzan a trasgredir el derecho fundamental invocado a las accionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las partes intervinientes dentro del proceso de Sucesión Intestada María Lucila y Cenovia Reina Romero siendo causante Lino Valentín Reina Gil.

2. Ordenar al señor Juez Promiscuo Municipal de Fálán deje sin efectos lo actuado a partir del 10 de julio de 2023 y proceda a seguir el cause que determina la ley para esos eventos.

3. Exhortar al señor Juez Promiscuo Municipal de Fálán -Tolima a que esté más atento al trámite de los procesos bajo su dirección y acate los plazos fijados por el legislador para emitir sus providencias.

4. Notifíquese a todas las partes de conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

5. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00056-00)